

C-132

12 de junio de 2001

Su Excelencia  
**DOMINGO LATORRACA**  
Viceministro de Economía  
E. S. D.

### OPINIÓN LEGAL

The Bank of New York  
One Wall Street  
New York, N.Y. 10286

Re: Acuerdo de Custodia con el Banco de Nueva York, cuyo propósito es ofrecer servicios de custodia para el Fondo Fiduciario para el Desarrollo.

Estimados señores:

Esta opinión se emite de acuerdo a la Sección 16 del Acuerdo de Custodia Global (“Acuerdo de Custodia”), fechado el 28 de mayo de 2001, entre el Ministerio de Economía y Finanzas de la República de Panamá (“Ministerio”) y el Banco de Nueva York (“BNY”). A menos que de otra forma este definido, los términos definidos en el Acuerdo de Custodia y usados en el mismo tendrá los significados adscritos a ellos en el Acuerdo de Custodia.

Yo soy la *Procuradora de la Administración* de la República de Panamá (“Panamá”) y así actúo con relación a los servicios y transacciones contempladas en este Acuerdo de custodia.

Al dar esta opinión, yo he examinado los siguientes documentos o formas de ahora en adelante (los “Documentos”):

1. El Acuerdo de Custodia;
2. Ley No.20 de 16 de mayo de 1996, por medio de la cual se crea el Fondo Fiduciario para el Desarrollo, debidamente publicado en la Gaceta Oficial N°.22,784 de 17 de mayo de 1995;
3. Ley No.22 de 27 de junio de 2000, que modifica la Ley 20 de 1995, que crea el Fondo Fiduciario para el Desarrollo, y dicta otras disposiciones.
4. Nota del Consejo Económico Nacional. CENA/118 de 27 de marzo DE 2001, por la cual se emitió concepto favorable a la excepción de acto público, autorización de contratación directa y aprobación para negociar y firmar los proyecto de contratos a suscribirse entre el Ministerio de Economía y Finanzas y el Banco de New York.

Yo también he examinado y me soporto sobre originales o copias, certificadas o de otra forma identificadas a mi satisfacción, de estos documentos, registros gubernamentales y otros documentos como lo he considerado necesario o recomendable para los propósitos de esta opinión. En cuanto a ciertas preguntas de hecho, yo me he apoyado en certificados de funcionarios públicos debidamente autorizados de Panamá.

Basado en lo anterior, y habiendo contemplado las consideraciones legales que son relevantes, soy de la opinión que:

- (i) El Acuerdo de Custodia ha sido debidamente autorizado, ejecutado y entregado en nombre del cliente, constituye una obligación legal, valida y de fiel cumplimiento del Cliente, y es enforceable de acuerdo a los términos, sujeto a su enforzamiento, bancarrota, insolvencia, reorganización, fraude transferencia, moratoria y leyes generales similares de aplicabilidad relacionadas con p afectando los derechos de los acreedores y los principios generales de equidad.
- (ii) La ejecución, entrega y desempeño del Acuerdo de Custodia por el Cliente no es y no viola ninguna regulación o ley panameña.
- (iii) La ejecución, entrega y desempeño del Acuerdo de Custodia por el Cliente el consentimiento de un cuerpo gubernamental o regulatorio panameño, a excepción de aquellos consentimientos y aprobaciones que han sido obtenidas y son de plena fuerza y efecto.
- (iv) Las personas listadas en el Certificado y Certificado de Firmas fechado el 28 de mayo de 2001 están debidamente autorizadas a firmar el Acuerdo de Custodia y cualquier documento a ser entregado por el Cliente de acuerdo a lo indicado.

Yo estoy calificada para practicar leyes en Panamá y no pretendo ser una experta en o expresar cualquier opinión, concerniente a las leyes diferentes a las de Panamá como en efecto lo hago en la fecha indicada.

Esta opinión no puede ser usada o utilizada por otra persona a excepción de la persona a la cual se dirige y Arnold & Porter, asesores especiales de Panamá, y no puede ser revelada, citada o de otra forma referida sin mi consentimiento previo y expresado mediante mi consentimiento escrito

Atentamente,

**Alma Montenegro de Fletcher**  
Procuradora de la Administración